

Cualquier otra infracción que pudiera ser cometida por las Entidades de financiación se calificará por el instructor del expediente, previo informe de la Inspección Financiera, atendiendo las circunstancias que concurran en el caso concreto.

Sin perjuicio de que el instructor del expediente o el órgano competente para imponer la sanción puedan modificarla, en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran en el caso concreto, las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta el 50 por 100 de la infracción cuando ésta sea cifrable o hasta cinco millones de pesetas en los demás casos o con la exclusión del Registro, con el consiguiente cese de actividades crediticias.

Las infracciones graves se sancionarán con multa en la cuantía señalada en el apartado anterior.

Las faltas leves se sancionarán con amonestación pública o privada según la gravedad de las mismas.

La Administración también podrá suspender a los Administradores o elementos directivos de la Entidad cuando se demuestre que son responsables directivos de infracciones muy graves.

Corresponde al Director general de Política Financiera la imposición de las siguientes sanciones:

- Amonestación privada.
- Amonestación pública.
- Multas hasta 500.000 pesetas.
- Exclusión temporal del Registro de Entidades de financiación.

Corresponde al Ministro de Economía la imposición de las siguientes sanciones:

- Multas de cuantía superior a 500.000 pesetas.
- La suspensión de los Administradores o elementos directivos de la Entidad.

La sanción de exclusión definitiva del Registro de Entidades de Financiación se impondrá por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 13 de la Orden del Ministerio de Economía de 14 de febrero de 1978.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de junio de 1979.

LEAL MALDONADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

### 15443 *ORDEN de 30 de junio de 1979 que complementa el desarrollo normativo de las Entidades Cooperativas de Crédito.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, se establece un nuevo marco de funcionamiento para las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales que permita alcanzar las finalidades de flexibilidad y homogeneidad que la reforma del sistema financiero pretende para todas las Instituciones que lo constituyen.

Posteriormente, por Orden ministerial de 26 de febrero de 1979, se desarrolla el referido Real Decreto en el sentido de lograr una adaptación armónica y prudente de las Entidades Cooperativas a la nueva situación.

No obstante, la complejidad de las circunstancias reales concurrentes en la transformación han determinado, por una parte, la necesidad de ampliar los plazos de modificación de Estatutos y, por otra, el aclarar e interpretar determinados extremos normativos a fin de que por parte de las Entidades citadas se haga más fácil la adaptación a las normas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El crédito cooperativo se regulará por el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre; la Orden ministerial de 26 de febrero de 1979 y la presente Orden, sin perjuicio del carácter subsidiario de dichas normas en los aspectos sustantivos de las Cooperativas de Crédito regulados por la Ley General de Cooperativas, de 19 de diciembre de 1974, y el Reglamento de las Sociedades Cooperativas, de 16 de noviembre de 1978.

2.º Para las Sociedades Cooperativas de Crédito ya constituidas que venían funcionando como establecimiento de crédito, que alcancen dentro de los plazos exigidos los mínimos de capital social y coeficientes obligatorios establecidos por el Real Decreto 2860/1978 y disposiciones complementarias, el Banco de España concederá la autorización a que se refiere el artículo segundo, dos, 4), del Real Decreto citado.

3.º La disolución de la Entidad a que se refiere el artículo segundo, dos, 6), del Real Decreto 2860/1978 procederá, previa descalificación de la misma por las autoridades administrativas competentes, por reclamación del socio o derechohabiente afectado por la falta de retribución de las partes sociales.

4.º La reserva especial a que hace referencia el artículo segundo, dos, 7), del Real Decreto 2860/1978 podrá disponerse solamente para la incorporación al capital social, con el incremento correspondiente de la parte de cada socio. Para cualquier otra disposición hará falta la autorización del Banco de España.

5.º 1. Las objeciones que mediante escrito motivado podrá hacer el Ministerio de Economía a las comunicaciones de elección de órganos rectores y designación de Directores, de conformidad con lo prescrito en el artículo tercero, dos, del Real Decreto 2860/1978, solamente podrán formularse cuando se incurriera en las causas prescritas en el artículo 36.1 y 2 de la citada Ley de Cooperativas o se hubiera infringido lo dispuesto en el artículo 33 de la misma.

2. Los elegidos o designados para los cargos referidos en el número anterior podrán ejercer su función desde el momento de su aceptación, sin perjuicio de la posibilidad de posterior impugnación de los mismos.

6.º 1. Procederá la convocatoria de la Asamblea general, tanto para la confirmación del nombramiento de Director como para su cese, a que se refiere el artículo quince, dos, del Real Decreto 2860/1978, solamente si se hubiere infringido lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Cooperativas o se incurriera en lo prescrito en el artículo 36, 1 y 2, de la misma Ley, y se hubiese solicitado del Consejo Rector la celebración de dicha Asamblea por un número de socios que representen, al menos, el 20 por 100 de los votos sociales.

2. La Asamblea general convocada según el número anterior, en el caso de ratificar el cese del Director, lo comunicará al Ministerio de Economía para su aceptación.

7.º A los efectos señalados en el número 22 de la Orden de 26 de febrero de 1979, no se considerará unidad económica el grupo de Sociedades formado por Entidades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, socios de la Entidad de Crédito.

8.º Las referencias al artículo 36.3 de la Ley General de Cooperativas que mencionan los artículos cuarto, cuatro, y octavo, dos, c), del Real Decreto 2860/1978, se entenderán referidos exclusivamente a los contratos que documenten operaciones de crédito dinerarias y de firma entre la Cooperativa de Crédito y los Rectores y Directores.

9.º La autorización previa del Banco de España para cambiar el domicilio social de una Cooperativa de Crédito será necesaria cuando se fije el domicilio fuera del término municipal, sin perjuicio de la posterior notificación.

10. 1. La acumulación de sanciones deberá realizarse en virtud de acto administrativo notificado a la Entidad Cooperativa correspondiente, y será recurrible de acuerdo con las normas generales de las reclamaciones económico-administrativas.

2. La sanción de la pérdida parcial o total de la capacidad de expansión disponible a que se refiere el artículo octavo, tres, del Real Decreto 2860/1978, podrá aplicarse cuando alguna de las infracciones acumuladas en el expediente tengan el carácter de grave

11. De conformidad con el artículo quinto, dos, del Reglamento de Entidades Cooperativas, los Estatutos de las Entidades podrán señalar un quórum concreto para los supuestos que contemplan los apartados c) y e) del artículo décimo, dos, del Real Decreto 2860/1978.

12. La antigüedad de dos años exigida a los socios, a que hace referencia el artículo doce, uno, b), del Real Decreto 2860/1978, se aplicará únicamente para el ejercicio del voto plural.

13. La proporcionalidad del voto plural de las Entidades socios se podrá efectuar de conformidad con lo previsto en el artículo doce, dos, del Real Decreto 2860/1978, con las limitaciones impuestas por el artículo 25, uno, c), de la Ley General de Cooperativas, o por cualquiera de los procedimientos prescritos en el citado artículo 25 de la referida Ley. En todo caso, habrán de constar en los Estatutos los índices de proporcionalidad previstos.

14. En los casos en que la proporción a que se refiere el artículo 13, dos, del Real Decreto 2860/1978 exija un número de socios superior a 250, los Estatutos determinarán, mediante porcentaje sobre el total, el número de socios necesarios para proponer candidato.

15. 1. La constitución de la Asamblea general a que se hace referencia en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2860/1978, se entenderá efectuada por la celebración de la misma para la adaptación de los Estatutos.

2. La elección de los miembros del Consejo Rector e Interventores de cuentas a que hace referencia la disposición transitoria citada en el apartado anterior, se realizará solamente en los casos en que el mandato de los mismos hubiere acabado. El resto de miembros procederá a su renovación al término del periodo para el que fueron elegidos.

16. 1. La Caja Rural Nacional se ajustará, en cuanto se refiere a los aspectos relativos al crédito cooperativo, al Real Decreto 2860/1978 y disposiciones complementarias y, en cuanto a Cooperativas de Crédito, a la Ley General de Cooperativas y Reglamento de las Sociedades Cooperativas.

2. A la Caja Rural Nacional, de acuerdo con sus especiales características, se le reconoce el carácter de «Cooperativa calificada», a los efectos del disfrute de los correspondientes beneficios, sin perjuicio de la aportación de la documentación que le sea aplicable, a que se refiere el número segundo de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1979.

17. El coeficiente de caja que las Cooperativas de Crédito vienen obligadas a mantener, según el número 13 de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1979, deberá alcanzar el mínimo antes de 1 de enero de 1984. Entre los activos computables se considerarán incluidos los depósitos en el Fondo de Liquidez del Consorcio Nacional de Cajas Rurales Provinciales.

18. Se autoriza a las Entidades Cooperativas de Crédito la apertura a nombre exclusivamente de sus socios y miembros singulares de las Entidades asociadas de las cuentas de ahorro del emigrante a que hace referencia la disposición adicional segunda del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.

19. Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requieren la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas suscite su aplicación.

20. La presente disposición entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e ilustrísimo señor Subsecretario de Economía.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

15444

*REAL DECRETO 1550/1979, de 29 de junio, por el que se aplaza la efectividad de las transferencias previstas en la sección cuarta: Urbanismo, del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero.*

El Real Decreto seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, transfirió competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Administración Local, Agricultura, Transporte, Urbanismo, Actividades Molestas y Turismo, que conforme a su disposición final segunda comenzarían a ejercerse por el Ente Preautonómico a partir del día dos de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Según la disposición transitoria cuarta de este mismo texto legal, la Junta de Andalucía debía organizar los servicios precisos y distribuir entre los órganos correspondientes las competencias transferidas, publicándose los correspondientes acuerdos antes de la fecha prevista para su ejercicio.

Dada la extensión del territorio incluido en el ámbito del Ente Preautonómico, la complejidad y tecnicismo de las competencias transferidas en materia urbanística y la reciente remodelación de los órganos representativos y de gobierno de la Junta, parece procedente aplazar, a iniciativa de dicha Junta, la efectividad de estos concretos trasposos de competencias, de forma que puedan ultimarse las actuaciones necesarias al efecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplaza hasta el día uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve la efectividad de las transferencias previstas en la sección cuarta: Urbanismo, artículos

treinta a treinta y cuatro, del Real Decreto seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, a favor de la Junta de Andalucía.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,  
ANTONIO FONTAN PEREZ

15445

*ORDEN de 29 de junio de 1979 por la que se establece el procedimiento de elección de los representantes de los municipios de menos de 100.000 habitantes integrantes de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona en el Consejo Metropolitano.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo, tres, del Real Decreto 1495/1979, de 16 de junio, por el que se adaptan las normas sobre elecciones de los Organos de Gobierno de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona a la Ley de Elecciones Locales, establece que la elección de los representantes de los municipios de menos de 100.000 habitantes integrados en la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona se verificará ante la Junta Electoral Provincial y según el procedimiento que determine el Ministerio de Administración Territorial.

A fin de cumplir con la previsión contenida en el citado Real Decreto y con objeto de que el Consejo Metropolitano de Barcelona quede constituido en el plazo más breve posible, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

— Para la elección de los cuatro representantes de los 21 municipios de menos de 100.000 habitantes integrados en la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 32 de la Ley de Elecciones Locales, con las siguientes salvedades:

Por la Junta Electoral Provincial, en el plazo de los diez días siguientes a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a asignar a cada uno de los Partidos, Coaliciones y Federaciones el número de representantes que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se ordenarán en columnas los Partidos, Coaliciones y Federaciones concurrentes a las elecciones municipales de mayor a menor número de Concejales que hayan obtenido en el conjunto de los 21 municipios citados.

b) Se dividirá el total de Concejales obtenido por cada Partido, Coalición y Federación, por uno, dos, tres y cuatro, formándose el cuadro correspondiente, análogo al aplicado para las elecciones municipales. Los puestos se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente de éstos.

c) Realizada la asignación de puestos de representantes a cada una de las listas, los Concejales de aquellas que hubieran obtenido puestos de representantes se reunirán por separado ante la Junta Electoral Provincial y mediante convocatoria de ésta, que se realizará dentro de los cinco días siguientes para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse representantes por cada lista. Efectuada la elección, la Junta Provincial Electoral proclamará los representantes electos y expedirá la credencial correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1979.

FONTAN

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.